

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Legislador Supremo del Universo. Los Representantes de la Nación Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario por la voluntad y voto libre de los pueblos, para constituirlos del modo que entiendan ser más conforme á su felicidad, asentando por base la independencia de la Nación bajo un sistema republicano popular representativo; poniendo en ejercicio los amplísimos poderes con que están investidos, lo decretan y sancionan en la siguiente

## CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA

### TÍTULO I.

**De la Nación Mexicana, su religion, territorio, condicion general de sus habitantes, y distribucion de sus poderes.**

Art. 1º La Nación Mexicana, soberana, libre é independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2º La Nación profesa la religion católica, apostólica romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

Art. 3º El territorio de la Nación se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan con Colima, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 4º Todos los poderes públicos emanan de la Constitucion, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad á sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 5º El ejercicio del Poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos ó más de estos Poderes puedan reunirse en una sola corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

### DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, SUS CLASES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 6º Son habitantes de la República todos los que habiten en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente les otorguen.

### GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 7º La Constitucion declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

I. Nadie es esclavo en el territorio de la República.

II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. *La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.*

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamas podrá establecerse la censura, ó calificación prévia de los escritos, ni ponerse otras trabas á los escritores, editores ó impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religion y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes; y *los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.*

V. Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por prévio mandato ó auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado ó sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez, conservándose en aquel á su absoluta disposicion.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido; *no será detenido más de tres dias, á menos que subsistan las presunciones que dieron causa á su detencion; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prision.*

VIII. *No puede declararse preso á un individuo sin que preceda una informacion sumaria por escrito, y solo cuando de ella resulten nuevos indicios ó se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservársele en detencion ó prision dando fianza, siempre que de la calidad del delito, ó de las constancias procesales, aparezca que no se le puede imponer pena corporal.*

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender á los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin de ellas, deben ponerlos á disposicion de su propio juez con los datos para su detencion. En cuanto á la imposicion de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias ó de reclusion, que en su caso establezcan las leyes.

X. La detencion y la prision son arbitrarias desde el momento en que ha trascurrido el tiempo señalado para una ú otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejan sin castigo.



XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII. En cualquiera estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y solo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

XIV. Solamente en los casos *literalmente* prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y *solo puede catearla su propio juez en persona*. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito ó de un hecho fraudulento, y solo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir á su esclarecimiento.

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, á ninguna persona ó corporación eclesiástica ó secular que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será *préviamente* indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

#### DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 8º Son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicano.

Art. 9º Los extranjeros legalmente introducidos en la República gozarán de los derechos individuales enumerados en el art. 7, y de los que se estipulen en los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

Art. 10. Son obligaciones del extranjero:

I. Respetar la religión que se profese en la república.

II. Sujetarse á los fallos de sus tribunales, *sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan á los mexicanos*.

III. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan á los mexicanos, y de que no estén exceptuados.

Art. 11. Los extranjeros gozarán de todos los demás derechos que las leyes de la República no otorguen privativamente á los mexicanos; y solo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamaciones contra la nación, si no es en los dos casos siguientes: 1º Cuando el Gobierno les impida demandar sus derechos en la forma

legal. 2º Cuando él mismo les rehuse la ejecución del que les haya declarado la autoridad competente conforme á las leyes.

Art. 12. La nación conserva siempre el derecho de reprobare y anular los actos de sus funcionarios públicos contrarios á las leyes; en consecuencia, ninguno puede pretender indemnizaciones por daños ó perjuicios emanados de un hecho contrario á la ley, en que el reclamante haya tenido culpa ó parte, aun cuando haya sido autorizado por el poder ejecutivo nacional.

Art. 13. Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta constitución y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes. En las cartas de seguridad se insertarán textualmente los artículos que forman esta sección, debiendo ser reputados como el pacto ó condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana.

#### DE LOS MEXICANOS.

Art. 14. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nación ó fuera de ella, de padre ó madre que sean mexicanos por nacimiento, ó de padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban *avecindados* en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la nación han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MEXICANO.

Art. 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les conceden la constitución y las leyes, y por éstas se les dispensarán exenciones y prerogativas que hagan su condición mejor que la de los extranjeros. Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenación judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho de libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

Art. 16. Es obligación del mexicano respetar y sostener la constitución y leyes de la República, cooperar á la defensa de su patria y al restablecimiento del orden público.

Art. 17. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.



II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano.

Art. 18. El que pierda la calidad de mexicano puede obtener rehabilitacion del congreso en la manera y casos que disponga la ley.

Art. 19. Los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo ejercicio no exija la ley la condicion de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirán exclusivamente á los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos á los naturalizados por lo que respecta á la opcion de empleos y cargos públicos.

#### DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 20. Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicano reuniéren además las siguientes:

I. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veintuno, si no lo ha sido.

II. Tener una renta anual de 100 pesos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.

Art. 21. Son prerogativas del ciudadano mexicano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para los cargos de eleccion popular y para cualquier otro empleo, siempre que en su persona concurren las demas calidades que las leyes exijan para su desempeño.

Art. 22. A reserva de que una ley detalle los demas derechos y prerogativas inherentes á las condiciones de extranjero, mexicano y ciudadano mexicano, se observará inviolablemente el principio de mejorar en todas las leyes que se dieren, la condicion del ciudadano respecto del que culpablemente no lo es; la del mexicano que aun no ha obtenido aquella calidad, respecto del extranjero; y la de éste, respecto del mexicano que ha perdido su calidad de tal. Las autoridades observarán el mismo principio en el ejercicio de sus facultades meramente discretivas.

Art. 23. Son obligaciones del ciudadano:

I. Alistarse en la Guardia nacional.

II. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

III. Concurrir á las elecciones populares y votar en ellas.

IV. Desempeñar los destinos de carga concejil, los de eleccion popular y los otros que por la ley no sean renunciabiles.

Art. 24. Los derechos del ciudadano se suspenden:

I. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

II. Por causa criminal, desde la fecha del auto de prision ó declaracion que se

haga de haber lugar á la formacion de causa, hasta el pronunciamiento de la definitiva absolutoria del juicio.

III. Por ser ebrio consuetudinario, ó taur de profesion, ó tener casas de juegos prohibidos por las leyes, ó vago, ó mal-entretenido.

IV. Por el estado religioso.

V. Por el estado de demencia continua ó intermitente.

VI. Por no desempeñar las cargas de nombramiento popular, ó aquellas que la ley declara no renunciabiles, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspension durará el tiempo que debia durar el encargo que no desempeñó.

Art. 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. Perdiéndose la calidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, ó que declare á alguno reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional ó de la agricultura.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por mala versacion ó deuda fraudulenta en la administracion de cualquiera fondo público.

Art. 26. Con la suspension ó pérdida de los derechos de ciudadano se suspende ó pierde, respectivamente, el ejercicio del empleo ó cargo público que se obtenga. En consecuencia, no puede suspenderse ni privarse á un ciudadano de sus derechos, sino por declaracion que haga la autoridad competente en las formas que prevenga la ley respectiva, ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su posesion. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

## TÍTULO II.

### Colegios electorales.

Art. 27. La facultad y libertad de elegir á sus representantes es un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía. Este poder lo ejerce de derecho por medio de sus Colegios electorales en las épocas fijas y casos que designa esta constitucion.

En consecuencia, las elecciones se celebrarán en el dia designado por la ley, y llegado éste, las autoridades políticas de cada poblacion las mandarán hacer en ella bajo su más estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior.

Art. 28. En todos los lugares de la República se celebrarán elecciones primarias, y para tal objeto se dividirán las poblaciones en secciones de quinientos á mil habitantes. En ellas votarán los ciudadanos, por medio de boletas, sus electores, y éstos elegirán los individuos que deben formar el Colegio electoral del Departamento.



Art. 29. Los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Art. 30. Para ser elector primario, se requiere: 1º ser mayor de 25 años: 2º tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 500 pesos anuales, ó bien una propiedad raíz ó establecimiento industrial que valga 500 y una renta de 100: 3º saber leer y escribir.

Los individuos del Colegio electoral deben ser mayores de treinta y cinco años, vecinos del Departamento que los elija y tener un capital físico ó moral que les produzca una renta de 1,500 pesos anuales.

Art. 31. En cualquier caso de nulidad de eleccion se observarán respectivamente las reglas siguientes: si la nulidad se encuentra en el Colegio electoral, se mandará subsanar el defecto; si en la totalidad de los individuos que él haya elegido se repetirá la eleccion, y si en uno ó más de los propietarios, se llamará el suplente.

Art. 32. En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun siguiere, decidirá la suerte.

Art. 33. Cada cuatro años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

#### PODER LEGISLATIVO.

Art. 34. Los diputados y senadores al congreso nacional, serán electos por los colegios electorales de los Departamentos, en proporción de un diputado por cada ochenta mil habitantes, ó por una fracción de cuarenta mil. Los Departamentos que no tuvieren el cupo designado nombrarán sin embargo un diputado. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 35. Las elecciones de diputados y senadores se celebrarán en la primera semana de Setiembre del año anterior á la renovacion.

Art. 36. Las cámaras se renovarán por mitad cada dos años, y la renovacion se hará por individuos. Las diputaciones que fueren de números pares, se renovarán comenzando por la mitad de menos antiguos, siguiendo despues la alternativa. En las que fueren de números impares, se renovará en el primer bienio la mayoría de menos antiguos, y en el segundo bienio la minoría que quedó de la anterior, juntamente con el diputado últimamente nombrado en aquel mismo bienio; en lo sucesivo se seguirá esta alternativa. Los diputados que fueren únicos, se renovarán cada cuatro años.

Art. 37. Las vacantes que ocurran en el senado se llenarán inmediatamente, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte á los que reemplacen.

Art. 38. Los diputados y senadores no podrán ser dispensados de ejercer su encargo sin causa grave, justa, comprobada suficientemente y calificada por su cámara respectiva.

#### PODER EJECUTIVO.

Art. 39. Para la eleccion del Presidente de la República se celebrarán elecciones primarias el dia 1º de Marzo del año en que debe verificarse su renovacion, conforme á lo prevenido en los artículos 28 y 29, y en proporción de un elector por cada mil habitantes. Estos electores primarios formarán el colegio electoral del poder ejecutivo, y sus calidades serán las prescritas en la última parte del art. 30.

Art. 40. La regulacion de votos se hará en la capital de cada Departamento el dia 20 del mismo Marzo, y la general en el dia 20 de Mayo inmediato, conforme á la fracción 31 del artículo 79.

Art. 41. Será declarado Presidente de la República el que reuniere la mayoría absoluta de los votos individuales emitidos por los electores. Si ninguno la reuniere, el Congreso nacional, haciendo de colegio electoral y votando por Departamentos, nombrará al Presidente de entre los dos que reunan mayor número de votos. En caso de empate votará por personas.

Art. 42. El Presidente cesará en sus funciones el dia 1º de Junio inmediato, y en el mismo tomará posesion el que debe reemplazarlo. Si no estuviere presente, se depositará interinamente el Poder Ejecutivo en un senador nombrado por el congreso á mayoría absoluta de votos. Lo mismo se practicará en los casos de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 43. Los colegios electorales de los Departamentos elegirán á pluralidad absoluta de votos á los magistrados de la Corte Suprema de justicia y de la marcial, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunion; mas si aquellas se verificaren en el tiempo intermedio, se reunirán extraordinariamente para cubrirlas. Concluida que sea la eleccion, remitirán la acta respectiva al supremo gobierno, y en la regulacion de votos se observará lo prevenido por el artículo 41.

Art. 44. La eleccion para ministro de la Corte Suprema de justicia preferirá á la de diputado ó senador.

#### AUTORIDADES DEPARTAMENTALES.

Art. 45. Los diputados de las Asambleas serán elegidos por los mismos colegios electorales que eligieren á los del Congreso nacional.

Art. 46. Los gobernadores lo serán en la forma prescrita por el art. 39, quedando á los Departamentos fijar el número y calidades de los electores y el tiempo de la eleccion.